

ASPECTOS PENALES DE LA EXTRADICION

MARIA ISABEL MARTINEZ GONZALEZ

Departamento de Derecho penal. Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. Naturaleza jurídica. II. Antecedentes históricos. III. Delimitación conceptual. IV. Principios de la extradición. V. Perspectiva de reconocimiento jurídico internacional.

I. NATURALEZA JURIDICA

La institución de la extradición ofrece al jurista un variado y complejo objeto de investigación, que en parte viene determinado por el carácter debatido de su naturaleza jurídica.

Sobre tan ardua cuestión, ciertamente, se han sustentado muy diversas posiciones doctrinales. De este modo, en concreto, se ha entendido que la extradición constituye conforme a su esencia un acto político; que representa un problema de Derecho administrativo, ya que en su ámbito se halla siempre en juego la decisión gubernamental de un determinado Estado; que pertenece esencialmente al ámbito del Derecho procesal, por cuanto requiere la puesta en funcionamiento de un proceso especial; que integra una institución de singular relevancia en el plano del Derecho internacional público, sobre todo en la actualidad, en cuanto se la delimita como uno de los más efectivos métodos de cooperación penal internacional y regional, siendo en cuanto tal enmarcada a nivel constitucional en sede de la consignación de derechos de los extranjeros.

Interesa a este respecto resaltar que la Constitución española de 1978, en su artº. 13,3, proclama que “la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo”.

Como es sabido, desde los planteamientos científicos propugnados en las escuelas clásicas, los penalistas de modo constante reivindican la pretendida naturaleza penal de la extradición, aduciendo que la misma permite en definitiva que se aplique la ley penal a un sujeto delincuente evadido, trayendo su origen de la comisión de un comportamiento delictivo y aspirando a la aplicación al mismo de la ley penal, por medio del acto de asistencia jurídica internacional en que la extradición se sustancia.

El fundamento último de la extradición viene determinado por la solidaridad interestatal. La extradición exige la existencia de un delincuente y de un Estado competente para juzgarle o, en su caso, aplicarle las sanciones que le fueran impuestas, ante la circunstancia de haberse el sujeto evadido del territorio donde debía ser penado y encontrado refugio en otro Estado.

A nivel político-criminal, cabe fundamentalmente esgrimir argumentos como la dificultad de enjuiciar a un delincuente en un país ajeno, la proporcionalidad y la equidad del tratamiento punitivo correspondiente a todos los ciudadanos de un Estado, y la reafirmación de los principios jurídicos de determinación del ámbito de vigencia de la ley penal en el espacio, viniendo en todo caso, dentro de este contexto, a cubrir el hueco de una representada impunidad, como contribución decisiva a la Justicia penal.

La huida a un país extranjero supone un intento de burlar la efectiva aplicación de la ley penal referida al ámbito espacial en el que la misma rige, básicamente por el principio territorial, aunque evidentemente no sólo por él, sino en virtud del conjunto de principios de determinación de la vigencia de la ley penal en el espacio, íntimamente conectada por demás con la esfera de validez de la ley penal en el tiempo y en relación a las personas.

Se sustancia esencialmente la extradición en un acto de asistencia jurídica internacional en materia penal, con el que se pretende la reciprocidad entre los Estados y la evitación de la impunidad de un delito.

Sería deseable la consecución de una serie de objetivos que, hoy por hoy, parecen lejanos, tales como una coordinada fuerza de policía internacional, una previsión de actos procesales internacionales, cuales requisitorias, mandatos, archivos judiciales, así como la organización de Tribunales de Justicia penal internacional que conociesen de todos los fundamentales problemas que suscita la vigencia de la ley penal en el espa-

cio, en virtud de las determinaciones derivadas de los principios jurídicos informadores de la presente materia.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS

Un sector de la doctrina penalista ha puesto de relieve que ya en los pueblos más remotos de Oriente se hallan vestigios de extradición, y asimismo entre las tribus de Israel, en Egipto, en Grecia, donde precisamente, aunque el asilo eclesiástico fuera un serio obstáculo a la extradición, al parecer se concedía para los autores de delitos más odiosos. En Roma la extradición era exigida por la suprema autoridad del Estado, frente a los Estados que dependían de ella, y representaba una manifestación de supremacía, así como frente a los otros constituía la satisfacción exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano de Roma, implicando la amenaza de guerra en caso de negativa (1).

Convenimos no obstante que es discutible, con un mínimo rigor científico, que estos hechos tuviesen la consideración de extradición.

Más bien parece que en las antiguas civilizaciones la impunidad fue la regla general. Incluso entre territorios de un mismo Estado, curiosamente y con fines repobladores, se concedía un derecho de asilo a quienes fuera de las fronteras buscaban refugio. Ejemplos ilustrativos se encuentran en los Fueros de Calatayud, Bejar y Sepúlveda (2).

A partir de la Edad Media, empiezan a surgir acuerdos de extradición locales o regionales para la entrega de un delincuente concreto, así como auténticos tratados, algunos concertados incluso entre ciudades. Destaca el Tratado entre España y Portugal, durante el reinado de Pedro I de Castilla en 1360, que acaso debe considerarse como el primer genuino Tratado de extradición, concedido con tal carácter, al que luego sucedieron otros bajo el reinado de los Reyes Católicos en 1499 y Felipe II en 1569 (3).

(1) JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo II, *Filosofía y Ley penal*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1950, pp. 779 s. *Vid.*, sobre el proceso de reconocimiento de relevancia del asilo en el Derecho penal, BARBERO SANTOS, Marino, *El derecho de asilo. Introducción a su estudio*, en *Estudios de Criminología y Derecho penal*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1972, pp. 287 ss., 292 ss., 298 ss.

(2) *Vid.* ANTON ONECA, José, *Derecho penal, Parte general*, Gráfica administrativa Rodríguez San Pedro, Madrid, 1949, p. 123; BARBERO SANTOS, Marino, *l.u.c.*

(3) POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Explicaciones de cátedra de Derecho penal, Parte general*, Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, s.f.

En los siglos XVIII y XIX, la extradición tuvo como objeto principal los delitos políticos. No en vano corrían tiempos de absolutismo, y se consideraba a los reos políticos como los más peligrosos delincuentes. Bajo el reinado de Carlos III, en 1765, España celebró un acuerdo con Francia, referente a los delitos de robo en caminos reales e iglesias, robos con fractura en lugares habitados, asesinatos, incendios, envenenamientos, estupro y falsificaciones de moneda (4).

En el siglo XIX, concretamente en 1803, destaca el Pacto contra los firmantes de la Paz de Amiens, aunque hasta el primer cuarto de dicha centuria no aparece legalmente consignada la expresión terminológica de "extradición" (5).

Más recientemente los Códigos penales decimonónicos hicieron por fin expresa mención de la extradición, si bien en la mayoría de los países se elaboraron extramuros de las codificaciones penales Leyes especiales de extradición. Tal es el actual caso de la vigente ley española de 26 de diciembre de 1958. Son por lo demás en la actualidad numerosos, y relativamente extensos, los Tratados que en materia de extradición vinculan con mayor o menor amplitud a la casi totalidad de los países que mantienen normales relaciones internacionales entre sí.

III. DELIMITACION CONCEPTUAL

Configurada la extradición como la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo, acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena en el estado requirente, cabe estimar que constituye un mecanismo de eficaz colaboración internacional, por medio de la cual los Estados cooperan a la Administración de Justicia penal, al tiempo que integra un sistema de liberación de sujetos criminalmente peligrosos.

Suele reconocer la doctrina varias clases de extradición: a) Activa o impropia, consistente en la solicitud efectuada por un Estado, requirente, a otro Estado, requerido, de que le sea entregado un delincuente refugiado en el territorio de éste, a fin de que aquél pueda conocer de los delitos sobre los que legalmente tiene competencia.

(4) JIMENEZ DE ASUA, Luis, *o.u.c.*, p. 782.

(5) JIMENEZ DE ASUA, Luis, *l.u.c.*

b) Pasiva o propia, constitutiva de la entrega de un delincuente efectuada por parte de un Estado a otro, para que por este Estado que le recibe sea juzgado conforme a Derecho. En tanto se afirma la naturaleza jurídica y jurisdiccional de la institución penal de la extradición pasiva, se ha calificado a la denominada extradición activa de mero trámite administrativo, internacional, gubernativo o político (6).

c) Voluntaria, consistente en la entrega de un delincuente por sí mismo al Estado que es normativamente competente para juzgarlo. Representa un supuesto que no es propiamente constitutivo de extradición penal (7).

d) La extradición de tránsito integra la autorización concedida por un tercer Estado para la conducción a través de su territorio de un delincuente sujeto a la extradición, desde el Estado de refugio al Estado requirente. Aunque es discutible la naturaleza jurídica de esta hipótesis de extradición, suele primordialmente denegársele carácter jurisdiccional propio, confiriéndole el sentido de puro acto administrativo.

e) La reextradición consiste en la entrega de un delincuente efectuada por el Estado originariamente requirente a un tercer Estado, que a su vez ha procedido a requerir, con prioridad de competencia, a este delincuente. Representan requisitos esencialmente constitutivos del concepto jurídico-penal de reextradición delimitado, en primer término, la ineludible necesidad de que sea la misma autorizada por el Estado inicial de refugio, y, en segundo lugar, la exigencia de que la penalidad a imponer por el nuevo Estado requirente no podrá rebasar los límites que resultarían de apreciar un concurso de delitos entre el delito por el que requirió el primer Estado y el delito por el que requirió el segundo.

En relación con las formas en que puede plasmarse la extradición, y según el órgano que la resuelve, se reconocen básicamente las modalidades de gubernativa, jurisdiccional y mixta.

Desde la perspectiva con que la Constitución aborda el tema de la extradición, sólo se tiene en cuenta la llamada extradición pasiva, es decir, la que se produce por parte del Estado que es requerido para llevarla a cabo. De esta suerte, cuando se emplea la expresión "la extradición sólo se concederá...", se está haciendo referencia únicamente al aspecto

(6) JIMENEZ DE ASUA, Luis, *o.u.c.*, p. 775.

(7) POLAINO NAVARRETE, Miguel, *l.u.c.*

normativo de la concesión de la extradición pasiva, por más que, sin duda, puedan ciertamente extraerse del contenido regulativo del artº 13,3 principios orientadores sobre la extradición activa, la propia del Estado requirente, precisamente por el criterio de reciprocidad que late en esta institución, al que el precepto alude (8).

La reciprocidad tiene en nuestro texto constitucional, no sólo una función limitadora, sino también asume el cometido de constituirse en sustancial criterio informador de los tratados o leyes sobre la extradición, e incluso de las propias decisiones concretas sobre casos de extradición, operando como garantía de la igualdad interestatal y de su estricto cumplimiento (9).

IV. PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION

Los llamados principios de la extradición, integrantes de los postulados jurídicos informadores de los tratados, constituyen genuinos criterios regulativos en esta materia. Conforme a su naturaleza, unos se refieren a los delitos, y otros, a los delincuentes. Y, por razones humanitarias, se suelen formular reservas sobre la pena de muerte, y se aspira a consignar las máximas garantías procesales de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.

A) Por lo que respecta a los principios relativos a los delitos, cabe destacar fundamentalmente los siguientes:

a) Principio de legalidad. Conforme a él, no se admiten otras causas de extradición que las expresamente consignadas en el Derecho escrito. Aparece proclamada en el artº 13,3 de la Constitución española.

b) Principio de la doble incriminación. Exige que el hecho que motiva la extradición ha de constituir delito, tanto en la legislación penal del Estado requirente como en el Ordenamiento punitivo del Estado requerido.

(8) *Vid.*, especialmente, COBO DEL ROSAL, Manuel / BOIX REIG, Javier, *Perfil constitucional de la extradición*, en *Comentarios a la legislación penal*, dirigidos por Manuel Cobo del Rosal, tomo I, *Derecho penal y Constitución*, Revista de Derecho público, Editorial Revista de Derecho privado, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1982, pp. 50 s.

(9) COBO DEL ROSAL, Manuel / BOIX REIG, Javier, *Perfil constitucional de la extradición*, en *o.u.c.*, pp. 52 ss.

Este principio no aparece formulado de manera expresa en la Ley reguladora de la extradición de 26 diciembre 1958, pero inequívocamente se infiere de lo establecido en el artº. 6, nº 6, que excluye la extradición “por aquellas infracciones en las que, conforme a la legislación española o del Estado requirente, se haya extinguido por cualquier causa la responsabilidad criminal” (10).

Aunque literalmente el texto positivo sólo alude a las causas de extinción de responsabilidad penal, esto es, a la prescripción, a la amnistía y al indulto, entrañaría ciertamente un grave contrasentido tanto el pedir como el conceder la extradición si el hecho por el que se pretende no constituye delito con arreglo a la legislación española y a la del Estado requerido, pues ¿qué mayor causa de extinción de responsabilidad criminal puede imaginarse que la de total ausencia de responsabilidad penal? (11).

A mayor abundamiento, es preciso reconocer que, cuando se extingue la responsabilidad por alguna de las causas legalmente previstas, nos encontramos ante supuestos en los que el Estado español, en principio, estaba interesado en su represión penal, habiendo prescindido de ella por razones de oportunidad. Con mayor motivo, procede denegar la extradición cuando la misma se refiere a un hecho atípico ante el Ordenamiento penal español, que el legislador ni en principio quiso reprimir penalmente (12).

Otro argumento vendría ofrecido por el nº 9 del artº 6 de la ley, precepto que niega la extradición cuando la misma es solicitada por faltas, toda vez que aún mucho menos deberá concederse por hechos tanto menos dañosos que ni siquiera son tipificados. Por lo demás, si se niega la extradición por hechos que en nuestro Ordenamiento constituyen delitos, cuales son los enumerados en el artº 6 (nº 1: políticos, nº 2: militares, nº 3: de prensa, nº 4: infracciones fiscales y monetarias, nº 5: delitos perseguibles a instancia de parte, excepto violación, estupro y rapto, nº 9: faltas), es de todo punto imposible que conductas que por ser atípicas carecen de toda trascendencia penal puedan ser susceptible hipotéti-

(10) Vid. COBO DEL ROSAL, Manuel / VIVES ANTON, Tomás Salvador, *Derecho penal, Parte general*, I, Universidad de Valencia, 1980, p. 201.

(11) RODRIGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español, Parte general*, Gráficas Carasa, Madrid, 1975, p. 197.

(12) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Algunos problemas de extradición en el Derecho español*, en *Estudios de Derecho penal*, Civitas, Madrid, 1981, p. 77.

camente de fundamentar la entrega al país requirente (13).

El principio de la doble incriminación, también denominado de la identidad normativa, por lo general es observado en los tratados. Puede desde luego surgir el problema de que en las respectivas legislaciones penales internas se consignent denominaciones de tipicidad no congruentes entre sí, incluso ajenas a alguna de tales legislaciones, v. gr. envenenamiento, fratricidio... Mas en tales supuestos preciso será observar con un criterio sustantivo de valoración si tales acciones son o no punibles en ambos Ordenamientos penales, en los respectivo capítulos, v. gr. de delitos contra la vida, prescindiendo consiguientemente del mero expediente formal de los *nomina criminis* unilateralmente empleados. De más difícil solución, en cambio, son los casos en que varían los límites de edad o en que la denominación típica hace referencia a un hecho que solo en determinadas circunstancias es punible en uno de los Ordenamiento penales.

c) Principio de especialidad. Conforme al mismo, el delincuente cuya extradición es concedida no puede ser juzgado por ningún delito distinto de aquel que precisamente motivó su extradición.

El artº 7,2º de la Ley española de extradición condiciona siempre la extradición a la promesa formal del Gobierno del Estado requirente de que el sujeto de la extradición no será perseguido por infracciones anteriores y ajenas a la solicitud de la extradición formulada, salvo que el mismo consienta expresamente en ello.

La doctrina apunta que el consentimiento, en el caso de otorgarse, ha de ser necesariamente prestado antes de que se verifique la entrega, puesto que, de lo contrario, el sentido de garantía que inspira al precepto corre gravísimo riesgo de ser burlado (14).

En el ámbito concreto de los Tratados de extradición, se advierten tres tipos, en función del entendimiento que en los mismos se da a este principio. En primer término, se determinan los que lo regulan de forma

(13) FALCO, PRESENCIA, *La nueva Ley de extradición*, en "Revista de Derecho judicial", Madrid, 1960, II, p. 138; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Glosas a la nueva Ley de extradición pasiva*, en "Revista Española de Derecho Internacional", 1959, 1 y 2, p. 112; GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *l.u.c. Vid.*, sobre el delito de carácter privado de estupro, BOIX REIG, Javier, *El delito de estupro fraudulento*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, *passim*.

(14) RODRIGUEZ DEVESA, José María, *o.u.c.*, pp. 198 ss.

estricta; en segundo lugar, los que lo consignan en términos amplios; y, en tercer lugar, los que se limitan a mencionar la especialidad, pero referida sólo a los delitos políticos. En cuanto a la aplicación, la línea que debe adoptarse será la de entendimiento de la especialidad en sentido estricto, incluso cuando el tratado nada diga, excepto en los casos en que expresamente se prevea el sentido amplio (15).

d) Principio de la no entrega por delitos políticos. Constituye una consecuencia del reconocimiento positivo del derecho de asilo. El concepto de delito político es ampliamente controvertido y profundamente polémico. En sentido estricto, delitos políticos serán los que se dirigen contra un bien jurídico de esta naturaleza, contra la forma de organización o de gobierno de cualquier Estado. Deben reconocerse también como tales los supuestos de delitos mixtos, en que se incurre en la vulneración de un bien jurídico de carácter privado, v. gr. la vida de una persona, con una motivación exclusivamente política.

Los fundamentos de la exclusión de la esfera de extradición de los delitos políticos residen en el respeto a la forma de gobierno ajena, en la idea de la no injerencia en asuntos internos y en el propósito de evitar la realización de una posible política de terror y revancha (16).

El Convenio Europeo de Extradición niega la procedencia del reconocimiento de la misma en el delito político, y entre otros exceptúa los supuestos propios de la cláusula belga de atentado, conforme a la cual no se considerará delito político el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia. Es a este respecto igualmente destacable el Convenio Europeo para la represión del terrorismo, ya inserto en nuestro Derecho positivo (17).

e) Principio de la no entrega por delitos esencialmente militares. Se fundamenta en razones similares a las que asientan la exclusión de la extradición de los delitos políticos. Interesa en todo caso, sin embargo, consignar que la extradición se halla prevista, en cambio, para los desertores. Con ello se evidencia que en la práctica la fundamentación de la exclusión de tal categoría delictiva es en verdad discutible, además de que hay casos en que el hecho típico puede constituir a su vez un delito co-

(15) GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *o.u.c.*, p. 83.

(16) POLAINO NAVARRETE, Miguel, *l.u.c.*

(17) COBO DEL ROSAL, Manuel / BOIX REIG, Javier, *Perfil constitucional de la extradición*, en *o.u.c.*, p. 56.

mún. Se ha llegado incluso a invocar el pretendido carácter artificial de dichos delitos (18).

f) Principio de la no entrega por delitos perseguibles a instancia de parte. La normativa legal prevé determinadas excepciones, referidas a delitos perseguibles a instancia de parte como la violación, el estupro y el rapto (19).

g) Principio de la no extradición por infracciones leves, faltas y contravenciones administrativas. No era ciertamente necesario que la Ley de extradición mencionase a estas últimas, ya que *ad initio* la extradición aparece configurada para las infracciones exclusivamente criminales. El principio *minima non curat praetor* comporta la exigencia de que no se entregue más que a los autores de delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, así como a los cómplices y encubridores, pero no a los que provocan, conspiran y proponen delinquir (20).

B) En orden a los principios de la extradición relativos a los delincuentes, destaca el principio de la no entrega del nacional, que tiene una amplia acogida entre los Estados. Como fundamentos del mismo primordialmente se han alegado el agravio a la soberanía nacional que implica la entrega del propio súbdito por el Estado cuya nacionalidad el sujeto ostenta a un Estado extranjero, así como el derecho de cada Estado a juzgar a los propios nacionales del mismo que se encuentran en su territorio. Se ha invocado además un derecho del ciudadano a residir en su propia patria, y a la protección de su propio Estado, aunque ésta haya de manifestarse en este caso a través del juicio criminal y de la sanción penal. En la posición opuesta, en cambio, se esgrime fundamentalmente el razonamiento de que ninguna jurisdicción mejor que la del *forum delicti* (21).

La ley española de extradición consigna expresamente el principio de la no entrega de los nacionales, al disponer en su artº 6,1º párrafo segundo, que “no se concederá la extradición de los españoles por delitos cometidos fuera de España”, y al prever en su artº 3 que la cualidad

(18) COBO DEL ROSAL, Manuel / VIVES ANTON, Tomás Salvador, *o.u.c.*, pp. 201 ss.

(19) COBO DEL ROSAL, Manuel / VIVES ANTON, Tomás Salvador, *o.u.c.*, p. 202. Vid. BOIX REIG, Javier, *l.u.c.*

(20) COBO DEL ROSAL, Manuel / VIVES ANTON, Tomás Salvador, *o.u.c.*, pp. 201 ss.

(21) ANTON ONECA, José, *o.u.c.*, pp. 124 s.

de extranjero o de nacional del reclamado se decidirá conforme al Ordenamiento español.

Al ser la jurisdicción nacional preferente, no puede concederse la extradición por aquellos delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales españoles, según el Ordenamiento jurídico nacional (artº 3), siendo facultativa en los casos no excluidos.

Conforme al artº 4 de la ley de extradición, el Gobierno español, podrá entregar, en virtud de solicitud formulada con arreglo a la presente Ley, a personas no comprendidas en el artículo anterior: 1) cuando la infracción que motive la petición haya sido cometido en territorio del Estado requirente, 2) cuando la infracción se hubiere cometido en un tercer Estado por ciudadanos del país requirente, que no hayan sido reclamados por el Estado en que se cometió la infracción, 3) cuando la infracción se cometiera en un tercer Estado por persona no súbdito español, pero se tratase de un delito que la Ley sometiese a la competencia de Tribunales españoles, aun siendo cometida en el extranjero por extranjeros.

El artº 10 de la Ley regula los trámites de extradición, en tanto que el artº 9 resuelve el concurso de peticiones de extradición, atendiendo a los principios de territorialidad y gravedad del hecho. Si hubiese duda, se preferirá la determinación de competencia prioritaria del Estado con el cual haya convenio vigente, atendiéndose en última instancia a la fecha de la solicitud.

C) Principios relativos a la penalidad. Destacan el principio de la conmutación de la pena de muerte, allí donde legalmente sea establecida, y el principio de la no aplicación de pena superior a la resultante de la apreciación de concurso de delitos en el supuesto de la extradición doble o reextradición.

D) Principios relativos a garantías procesales. Implican la exigencia de que el delincuente extraditado no sea juzgado por Tribunales excepcionales en el Estado requirente, sino por los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria. Se trata de asegurar, con las garantías del procedimiento de extradición, el respeto de todos los derechos humanos de la persona reclamada. Quedan prohibidos los medios ilegales de captura del delincuente por la fuerza o con astucia en lugar extranjero; así como el empleo de medios indirectos de entrega a otros Estados, como los de expulsión o desplazamiento fuera del territorio nacional.

V. PERSPECTIVA DE RECONOCIMIENTO JURIDICO INTERNACIONAL

Los intentos internacionales manifestados en esta materia no son ciertamente recientes, aunque cada vez parece que nos aproximamos más, bien que paulatinamente, a la meta deseada. Son múltiples los Tratados y las Convenciones que tienen incidencia en el Derecho sustantivo.

En unos casos, se hallan destinados primordialmente a proporcionar informaciones, más o menos precisas, de ciertas infracciones atentatorias al orden público internacional, remitiendo para la punición a la legislación interna, v. gr. la Convención 9 de diciembre de 1948 para la prevención y represión del delito de genocidio.

En otros supuestos, contienen una conformación internacional de actos que frecuentemente son objeto de castigo por el Derecho penal nacional, pero que también se reconocen asimismo perjudiciales para una comunidad específica: la de los Estados signatarios.

Finalmente, a veces de modo más innovador, los Acuerdos internacionales crean una categoría de incriminaciones autónomas, y obligan al Estado signatario a modificar sus propias normas incriminadoras internas, o a dictar otras nuevas, v. gr. la Convención de la Haya de 16 de diciembre de 1970 para la represión de la captura ilícita de aeronaves, la Convención de Montreal de 23 de septiembre de 1971 para la represión de los actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil.

En línea de principios, y con criterio de *lege ferenda*, se destacan primordialmente la significación de los siguientes principios regulativos de la extradición: principio de territorialidad, real y ficticia, que asimila las infracciones de las que uno de sus elementos constitutivos se produce en el territorio de un Estado a las infracciones criminales íntegramente cometidas en él; principio de la personalidad, tanto activa, que tiene en cuenta la nacionalidad del sujeto agente, como pasiva, que tiene presente la nacionalidad del ofendido por el delito; principio de protección de bienes jurídicos nacional-estatales, orientado a la defensa de los bienes jurídicos del Estado, tales como la seguridad interior y exterior, o la moneda nacional; principio universal que postula la aplicación de la ley penal por el "judez *deprehensionis*", considerado competente para aplicar la legislación penal, incluso extranjera considerada universalmente váli-

da, en atención a la índole de los bienes jurídicos de este carácter afectados por los correspondientes delitos (22).

El Proyecto de Código penal internacional, en materia de extradición, dentro de las denominadas medidas de ejecución, en su artº V se ocupa de la no aplicabilidad de la regla de no extradición por delitos políticos, de las bases, de la prioridad, de la extradición condicional, de los límites, del Derecho aplicable y de la Liberación acordada por un Tribunal penal internacional (23).

En cuanto a la transferencia de delincuentes y a la ejecución de sanciones en el extranjero, pone como condición el principio de la doble incriminación, exigiendo que la persona transferida sea un residente permanente del país al que deberá ser transferido, que la transferencia se someta a su consentimiento, que la transferencia sea efectuada solamente después de que la condena o la sentencia sea definitiva, que el Estado que la recibe aplique al transferido las mismas ventajas jurídicas y administrativas que le dispensaba el sistema del país que le condenó. Las condiciones de mejora que pudieran existir bajo las leyes del país receptor o del país que le transfiere habrán en todo caso de beneficiarle. Se prevé también la responsabilidad que una parte contratante asume en esta práctica con un Estado no contratante cuando existe un Tratado específico en la materia. Un sistema de transferencia de detenidos puede ser considerado como básico, para que los Estados en cuestión reconozcan el efecto jurídico de sus juicios represivos (24).

(22) Cfr. KOERING-JOULIN, Renée, *Estructuras y Métodos de la cooperación internacional y regional en materia penal*, traducción de Juan Terradillos Basoco, en BARBERO SANTOS, Marino, *El XIII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho penal (1984)*, separata de los números 1248-49-50 del "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1981, pp. 20 ss., esp. pp. 24 ss.

(23) *Projet de Code pénal international*, en "Revue Internationale de Droit Pénal", vol. 52, nº 1, 2, 3 y 4, Editions Eres, Toulouse, 1981, pp. 172 ss.

(24) o.u.c., pp. 185 ss.